

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 296

RADICADO: 76001-33-33-021-2016-00247-00
DEMANDANTE: HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

En audiencia inicial del 29 de agosto del 2019, mediante auto interlocutorio No. 1028, se efectuaron los siguientes requerimientos:

1. Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que valorara las secuelas sufridas por el señor Héctor Raúl Cifuentes Campos con motivo de las lesiones causada en accidente del 03 de noviembre de 2015.
2. A la Clínica farallones de la ciudad de Santiago de Cali copia de la historia clínica, completa y transcrita, del señor Héctor Raúl Cifuentes Campos con ocasión del accidente del 03 de noviembre de 2015.
3. A las Empresas Municipales de Cali – EMCALI para que rindiera informe en los términos señalados en el numeral 7.1.4 del acápite de pruebas de la parte demandante de la citada providencia.
4. A Allianz Seguros S.A. certificación del valor asegurado y actualizado de la póliza 21741094/200, con los respectivos descuentos.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior, el día 02 de septiembre de 2019 se libraron los oficios 2198, 2199 y 2200; sin embargo, las entidades no allegaron lo solicitado, por lo cual se profirió el auto No. 161 del 16 de junio de la presente anualidad, otorgándose un término de 10 días para que se procediera de conformidad.

En respuesta a lo anterior, el día 07 de julio de 2021, la Clínica Farallones de la ciudad de Santiago de Cali envió la historia clínica requerida al buzón electrónico de este Despacho, obrante en la carpeta denominada "Historia Clínica – Clínica Farallones" del expediente digital. Por su parte, Allianz Seguros S.A. remitió la certificación solicitada mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2021, la cual se encuentra en la carpeta digital denominada "certificación póliza".

Así las cosas, se incorporarán al expediente los documentos contenidos en las carpetas previamente mencionados y se pondrá en conocimiento de las partes, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

Por otro lado, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI continúa sin rendir el informe requerido, al igual que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que respecto de ellos se efectuará un último requerimiento para que acaten la orden del Despacho, so pena de la sanción correspondiente.

Adicionalmente, en aras de contar con la información pertinente lo más pronto posible, se solicitará a la parte demandante que informe si se realizó o no la valoración de secuelas al Sr. Héctor Raúl Cifuentes Campos, para lo cual se le había asignado cita para el día 26 de septiembre de 2019, de no haberse efectuado la valoración, indicar las razones de ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental contenida en las siguientes carpetas del expediente judicial: "Historia Clínica – Clínica Farallones" y "certificación póliza".

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

TERCERO: REQUERIR a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI para que, en un término máximo de cinco (05) días hábiles, de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1028 dictado en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2019, so pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la parte demandante para que, en un término máximo de cinco (05) días hábiles, alleguen la valoración médico legal ordenada por auto interlocutorio No. 1028 del 29 de agosto de 2019, de no haberse realizado, deberán informar las razones que lo justifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Proceso No. 2016-00247-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

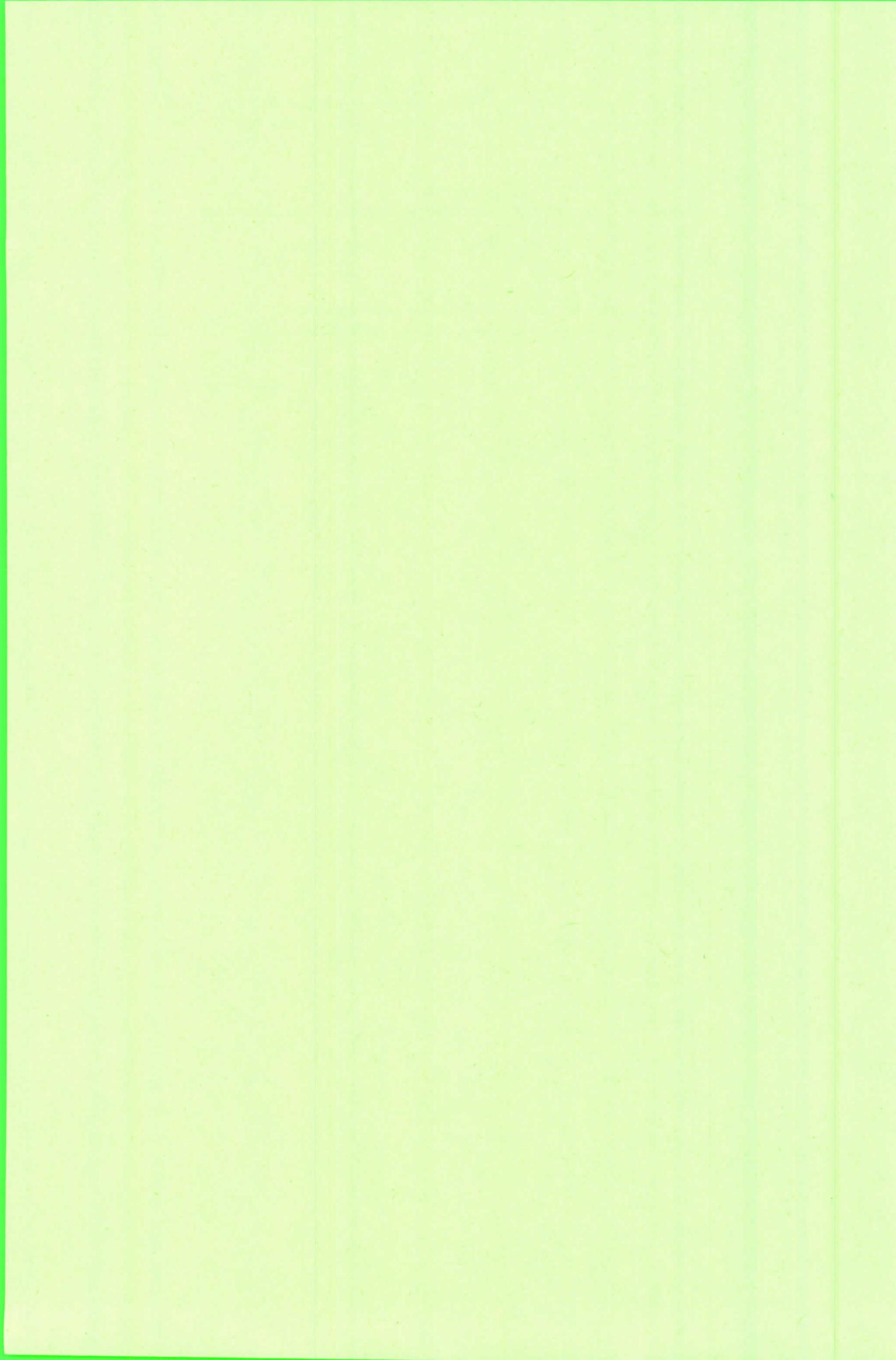
Código de verificación:

8662a17da4eef1808302272c18fb34c0d06d1b94d6dde18151088115f4940b28

Documento generado en 31/08/2021 08:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 575

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00043-00
Demandante: HARVEY BORRERO CALERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

El pasado 18 de agosto de 2021 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de intentar finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional se estima valioso rescatarla, incluso en los casos donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b0c9a54b38c01d09f16156e67aab62373fdcadac77b944a067f64927d4a30

Documento generado en 31/08/2021 08:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 576

RADICADO: 760013333021-2018-00122-00
DEMANDANTE: INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 08 de julio de 2021, visible a folios 192-210 del CP, que revocó la sentencia No. 107 del 22 de octubre de 2020, proferida por este Despacho.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00213de22a25224765bf4f66f426e353ca5623a00577a1e6b43f2ee1206472c6

Documento generado en 31/08/2021 08:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN
ACIONANTE
ACIONADO
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00225-00
JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 577

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00225-00
Demandante: JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, en su nuevo artículo 182A indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó a Despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero que permite omitir la actuación, siendo lo siguiente verificar si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el tercer presupuesto del primer numeral del artículo 182A, puesto que las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas, considerándose suficientes para tomar una decisión en el particular, situación por la que también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Finalmente, se debe advertir que a folio 100 del CP obra memorial de renuncia de poder allegado por quien actuara en condición de apoderado de la parte demandada, pero al observar que no se satisface lo establecido en el artículo 76 del CGP, no se podrá acoger lo manifestado por el togado.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00225-00
ACIONANTE: JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO
ACIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Resulta importante indicar que, a pesar de haber referido el paso de la representación judicial de la entidad a otro abogado, a la fecha no se ha presentado memorial de poder alguno que lo demuestre, impidiendo aludir a la revocatoria tácita de poder por parte del ente territorial y, por el contrario, se procederá con el reconocimiento de la personería de quien radicó la contestación del municipio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si el acto administrativo contenido en el Decreto No. 0135 del 26 de abril de 2018, se encuentra viciado de nulidad por violación de las normas de orden constitucional, convencional, legal y reglamentario, así como por la infracción de normas en que deberían fundarse, desviación de poder y expedición irregular y, en consecuencia, al actor le asiste el derecho a ser reintegrado en el cargo de Secretario de Gobierno, Código 020, grado 2 que desempeñaba desde el 18 de diciembre de 2017, así como también al pago de los salarios y prestaciones que le fueron dejadas de cancelar con motivo de su desvinculación, en razón a que cuando se declaró la insubsistencia se encontraba operando la restricción contemplada en la Ley de Garantías Electorales.

En caso afirmativo, deberá analizarse si hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de perjuicios”

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

4.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda, la contestación y el traslado de excepciones, obrante a folios 4-17, 71-72A y 79-98 del CP, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- RECONOCER personería al abogado Dr. Christian Andrés Celis Trochez, identificado con CC No. 1.144.032.594 expedida en Cali y TP No. 272.643 expedida por el CSJ, para que actúe en condición de apoderado del ente territorial demandado, en los términos del memorial de poder visto a folio 43 del CP.

6.- NO ACEPTAR la renuncia de poder formulada por el abogado Dr. Christian Andrés Celis Trochez, conforme con lo analizado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00225-00
JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

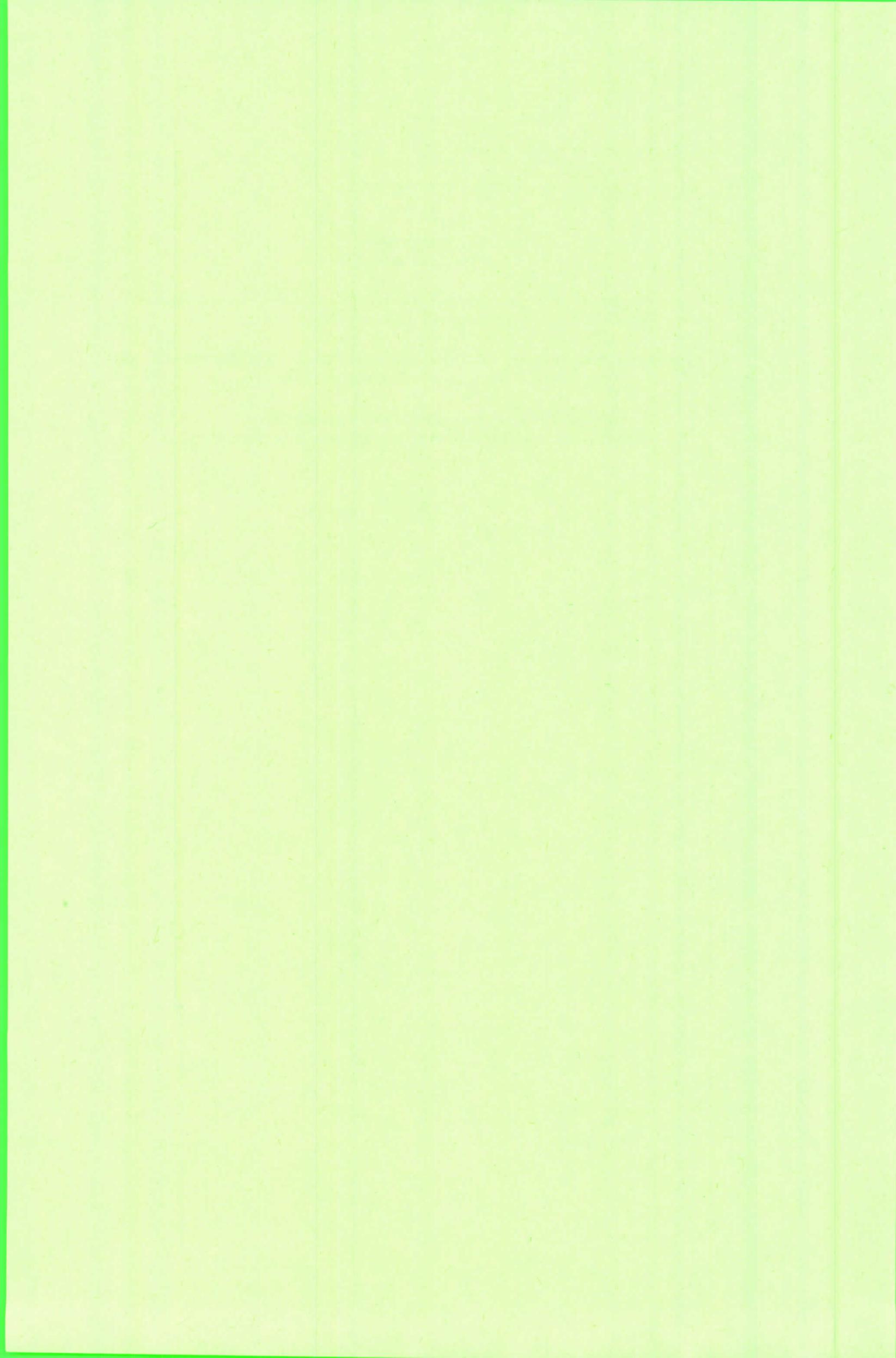
021

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad066a402084ee5d6d3ad9034e73d31114be7c3af45e82dd187797a301ce06f**
Documento generado en 31/08/2021 08:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 578

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00089-00
Demandante: BEATRIZ EUGENIA CARDONA BENITEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 501 del 09 de agosto de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00089-00
Demandante: EUGENIA CARDONA BENITEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7657443b661546615f013cafaf0b89c610687abb7060eb6245a116755d7a55

Documento generado en 31/08/2021 08:27:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 579

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada en nombre del Sr. Gildardo Ruíz rivera, a través de apoderado.

CONSIDERACIONES

Las demandas promovidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, especialmente, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben cumplir ciertos requisitos que se enlistan en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo (en adelante CPACA), siendo imperativos los artículos 162, 164 y 166.

En el asunto concreto, se verifica que no se satisfizo lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al señalamiento de la **dirección de notificación personal** de las partes, específicamente, de la entidad demandada, en tanto que las señaladas fueron las de usuarios@mindefensa.gov.co / peticiones@gmail.com, sin corresponder a las de notificación institucional o su canal digital.

En hilo con este aspecto deberá adecuarse el último acápite del libelo introductorio que además de aludir a una convocatoria y no al proceso judicial, en el punto de la entidad que se llama a juicio se registró el dato de notificaciones de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, lo cual no corresponde, como quiera que la demandada fue la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Tampoco se cumplió lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, referido a **anexos de la demanda**, requiriéndose el aporte de lo concerniente a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según lo sucedido, del oficio No. 2021313001340811-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54 del 29 de junio de 2021, incluso si ocurrió por vía electrónica o digital.

Ahora bien, para proceder con la subsanación, se deberá tener presente lo requerido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el envío de la corrección de la demanda a la que será la contraparte ¹.

¹ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

a. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Dr. Óscar Orlando Puentes Ríos, para actuar como apoderado del demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre del Sr. Gildardo Ruiz Rivera contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo considerado.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija la demanda de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, derivado de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Orlando Puentes Ríos, identificado con CC No.79.049.220 expedida en Bogotá DC y TP No. 116.493 expedida por el CSJ, para actuar en nombre y representación del Sr. Ruiz Rivera, en los términos del memorial allegado con la demanda en versión digital.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

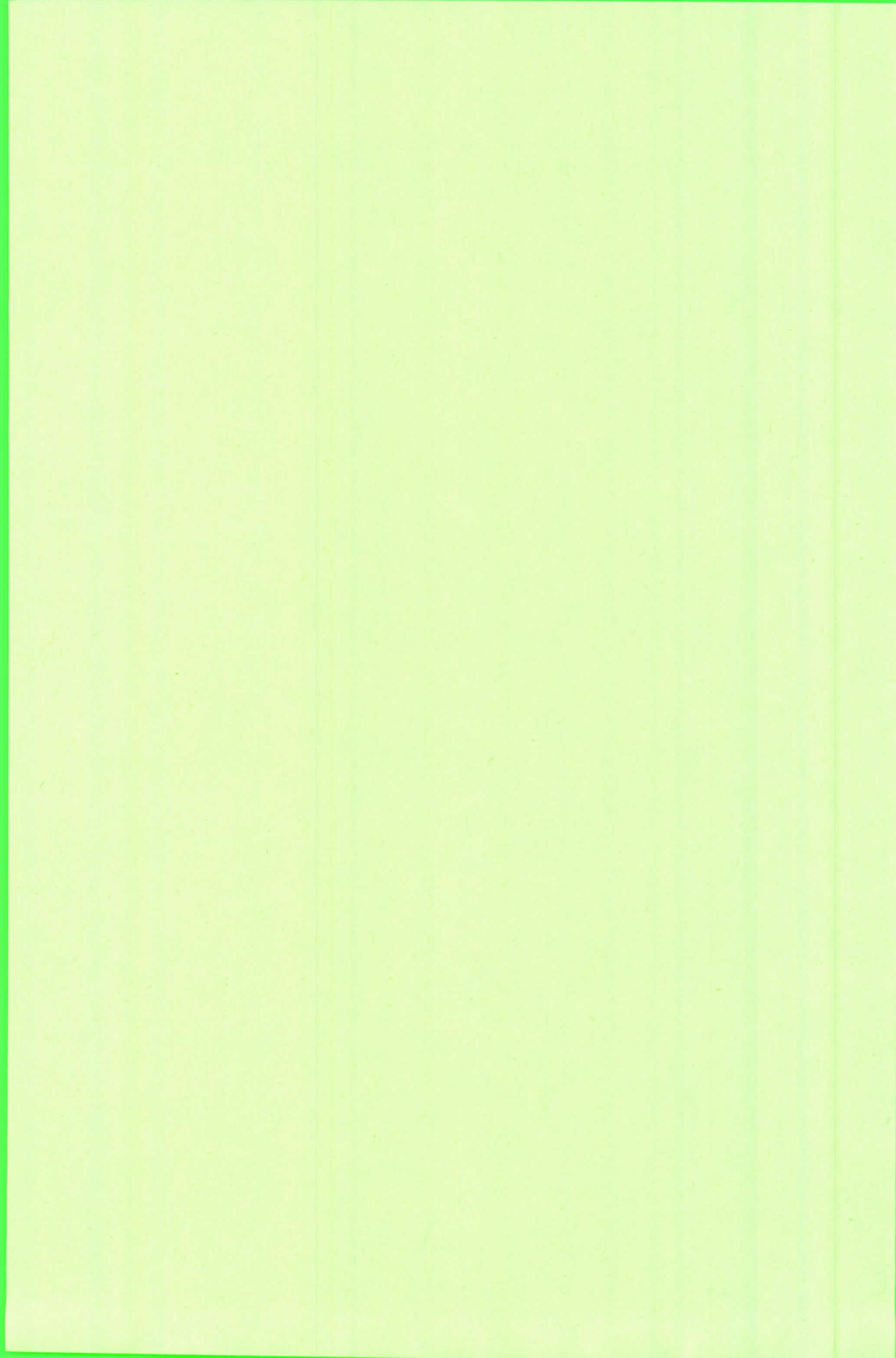
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5365c78077567e1ca6fe871d2dc0686f019d7ea6d107c1c2fa3f6e98e25111a

Documento generado en 31/08/2021 08:27:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 580

RADICADO: 760013333021-2021-00160-00
DEMANDANTE: AGUSTINA TELLO URBANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda se presentó el 03 de agosto de 2021, fecha en la cual ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a ello debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, con ello se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Dr. Gonzalo Alberto Torres Salazar, para actuar como apoderado de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de la Sra. Agustina Tello Urbano interpuesta, a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Palmira (V).

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, a:

a) El municipio de Palmira (V), a través de su Representante Legal o a quien se haya

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda al municipio de Palmira (V) y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Gonzalo Alberto Torres Salazar identificado con la C.C. No. 16.735.960 expedida en Cali y la T.P. No. 68.300 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

f686789ccad65eff5d9e0589b8e70591fa5c6a595e650360c9c6dd575bd33c76

Documento generado en 31/08/2021 08:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 581

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Procede este Despacho a decidir la existencia de mérito para librar mandamiento de pago, contra el Municipio de Santiago de Cali en virtud de la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Antonio Gonzalez Escobar.

PRETENSIONES

librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.950.000)** por concepto de capital, conforme al acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. FU-C-CGJU-1970030-008-15.
- 2.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.154.978)** por concepto de indexación causada desde el 08 de octubre de 2016.
- 3.- Se condene a la Fundación Universidad del Valle al pago de las agencias, costas y demás gastos del proceso.

ANTECEDENTES

Las obligaciones que se pretenden recaudar derivan del acta de liquidación del contrato No. FU-C-CGJU-1970030-008-15, suscrita entre el director ejecutivo de la Fundación Universidad del Valle, el director del proyecto y el señor Luis Antonio Gonzalez Escobar, el día 7 de octubre de 2016; en ella se reconoce un saldo a favor del ejecutante equivalente a **\$22.950.000**

Dentro de los documentos relevantes presentados con la demanda, se encuentra copia del contrato de prestación de servicios No. FU-C-CGJU-1970030-008-15 y el acta de liquidación del mismo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (1-3 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° que: *"los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que: *"los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Conforme a las normas transcritas, los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que a esta Jurisdicción, y en especial a este Despacho, le compete conocer en esta instancia de la presente acción.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

"ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones **claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues de las pretensiones de la

demanda como del recuento factico manifestado por el demandante se entiende que el título base de ejecución se encuentra contenido en el (i) contrato de prestación de servicios No. FU-C-CGJU-1970030-008-15 y (ii) Acta de liquidación bilateral del contrato suscrita el 08 de octubre de 2016.

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."¹
(Subrayado fuera del texto)

En complemento a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título².

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

² "Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, usualmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

³ "Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, "cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.³ (subrayado y negrillas fuera del texto)

En asunto de similares connotaciones, el H. Consejo de Estado efectuó las siguientes consideraciones:

“16.- En el caso concreto, el título base del recaudo ejecutivo se integró con la copia del contrato y el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes. Este es un aspecto esencial a tener en cuenta para determinar el cumplimiento de las exigencias legales del título ejecutivo, esto es la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de quien obra como acreedor. La precisión de que nos encontramos ante un título compuesto por dos documentos (el contrato estatal y el acta de liquidación bilateral del mismo) impone la obligación de estudiar tales documentos de manera integral, sin que pueda considerarse como título ejecutivo el saldo establecido en una liquidación bilateral de un contrato, si el mismo no guarda concordancia con las estipulaciones del mismo.

17.- En otros términos, al estar conformado el título ejecutivo por dos documentos, el contrato y el acta de liquidación bilateral del mismo, lo que genera su carácter de tal es la posibilidad de verificar que en el contrato se pactaron determinadas obligaciones a favor del Contratista y a cargo de la Contratante, establecer cómo debía determinarse el monto de las mismas y constatar que la liquidación del contrato, en la cual se establece el saldo a favor del contratista, fue elaborada con base en lo pactado.

18.- Dicho de otro modo, la liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo – per se – a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato.

19.- El acta de liquidación bilateral se suscribe cuando se entiende concluida la relación contractual y comporta un balance general, en cuanto define los créditos y deudas recíprocas de las partes. En estas condiciones, tiene como único objeto el establecimiento de la cuenta final, y ella debe desarrollar lo pactado y determinar el saldo del contrato a partir de allí.

20.- En este caso, el acta de liquidación bilateral no establece la obligación debida con fundamento en lo pactado en el contrato que, como se ha dicho, constituye también el título de manera que su contenido es del todo relevante para establecer la existencia y el monto de la obligación”.⁴ (Negrilla del despacho).

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas⁵. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botto. Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia de 28 de octubre de 2019, expediente No. 50483, M.P. Martín Bermúdez Muñoz

⁵ “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor”

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumple con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

decidir si el libelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁶.

EL CASO CONCRETO

Para constituir el título ejecutivo, la parte demandante allega copia del contrato de prestación de servicios No. FU-C-CGJU-1970030-008-15 y del acta de liquidación del mismo, suscrito el 07 de octubre de 2016.

El Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia ha sostenido que los documentos contractuales como **el acta de liquidación** que reconocen créditos a favor de una u otra parte del contrato, y que cumplen con las exigencias establecidas para los títulos ejecutivos, prestan mérito ejecutivo a través del proceso ejecutivo, así se ha expresado la Corporación Judicial:

"Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra⁷.

*De igual forma, cuando se realiza **la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene**"* (Subrayado y negritas fuera del texto).

Considera el despacho que con los documentos presentados, si bien se desprende de ellos una obligación clara y expresa, no es posible constatar su exigibilidad, toda vez que, pese

⁶ Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción. Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta interpretación encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁷ La Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dña. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

a que en el acta de liquidación consta expresamente el la suma dineraria adeudada al ejecutante, esta se encuentra sujeta a condición.

En primer lugar, de la lectura del contrato se observa que en el párrafo primero de la cláusula segunda se indica que *"los pagos se realizan de acuerdo con la certificación de avance de ejecución de contrato, realizada por el supervisor designado por la fundación previo informe de actividades"*.

Y en el párrafo tercero se estipuló que: *"para cada pago EL CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, mediante presentación de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes a la Seguridad Social del personal que trabaja en el proyecto, correspondiente a la mensualidad anterior"*.

Frente a lo anterior, se advierte que en el acta de liquidación se relacionan como "documentos legales que certifican el cumplimiento de las obligaciones a su cargo" los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios No. FU-C-CGJU-1970030-008-15.
- Formato de Paz y Salvo de terminación del contrato diligenciado y firmado por el supervisor del proyecto, el señor Juan Carlos Borrero Plaza.
- Informe de recibo a satisfacción de las actividades y productos del contrato No. FU-C-CGJU-1970030-008-15, de fecha 29 de agosto de 2016 firmada por el supervisor del proyecto, el señor Juan Carlos Borrero Plaza.
- Informes parciales e informa final de cumplimiento de obligaciones.
- Planilla integral de liquidación de aportes a la seguridad social.

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que las actas de liquidación no son un título ejecutivo autónomo, pues ellas se componen de una serie de documentos que permiten verificar la realidad contractual; en el presente asunto, si bien se allegó el contrato de prestación de servicios y en el acta de liquidación se indica que fueron aportados los documentos requeridos en la cláusula segunda del contrato la realización de los pagos, estos no fueron anexados con la demanda, situación que impide a este despacho constatar el cumplimiento de las condiciones pactadas por las partes para que se pueda realizar el pago correspondiente, lo que impide concluir que se trate de una obligación exigible a la fecha.

Aunado a lo anterior, refiriéndonos también al requisito de exigibilidad, se advierte que el reclamo del valor adeudado por la entidad demandada se encuentra sujeta a una condición adicional, como se puede evidenciar en el párrafo cuarto de la misma cláusula segunda de precitado contrato, donde se establece que:

Los pagos se realizarán con sujeción a los desembolsos que realice la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar con ocasión del Convenio Especial de Cooperación del 13 de abril de 2015 con número 19-7-003-0.2015, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y la Fundación Universidad del Valle (...) a que se alude en los considerandos del presente contrato y a la disponibilidad presupuestal del proyecto, en virtud del desarrollo del citado convenio y a la autorización del Supervisor del contrato, por tal razón EL CONTRATISTA manifiesta conocer y aceptar esta condición y exonera a LA FUNDACIÓN del pago de intereses de mora por la no cancelación oportuna de una cualquiera de las cuotas a que se comprometió y/o de cualquier suma de dinero que no sea reconocida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

En esta situación, el valor de los dineros reconocidos en el acta de liquidación bilateral, se pagará conforme los desembolsos hechos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corporcesar y la disponibilidad presupuestal del proyecto (condición); escenario que impone al ejecutante la carga de demostrar la ocurrencia de la misma, pues como en líneas anteriores se plantea, la condición atañe directamente a la exigibilidad del título base de la ejecución.

Concluye entonces el despacho que, con los documentos aportados por el ejecutante, no se puede acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el pago de la obligación, esto es, que se haya recibido a satisfacción las actividades y/o labores contratadas, que se haya cumplido en debida forma el pago de aportes a seguridad social y que se haya efectuado el desembolso correspondiente por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corporcesar, no siendo exigible toda vez que no se demostró el cumplimiento de las condiciones pactadas.

En estas condiciones, al no tener el atributo de exigibilidad, encuentra el Despacho que la obligación no se encuentra soportada de manera idónea, no reuniendo por tanto los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor del señor Luis Antonio González Escobar, en contra de la Fundación Universidad del Valle, conforme con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angie Fernanda Paz Mesu identificada con la C.C. No. 1.144.066.476 y portadora de la T.P. No. 283.524 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHVAR** el expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 760013333021-2021-00175-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Antonio Gonzalez Escobar
Demandado: Fundación Universidad del Valle

Código de verificación:
ccfe23fc1e63930d08762f7fd03f8f47a9a7150f5c1995679e0aec214acb9a70
Documento generado en 31/08/2021 08:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 582

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00260-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PANTEVEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

En audiencia inicial del 30 de junio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 380, se efectuaron los siguientes requerimientos:

1. A la Fiscalía 60 de la Ciudad de Cali para que allegara copia de la querrela con radicación No. 760016099174201800681 y copia de la totalidad de las actuaciones surtidas al interior de dicho proceso.
2. A la Procuraduría General de la Nación – Seccional Santiago de Cali, para que remitan copia de la queja presentada el 15 de junio de 2018 con radicación No. 18062018 y copia de la totalidad de las actuaciones surtidas al interior de dicho proceso.
3. Al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cali para que remitiera copia de los exámenes médico legales practicados el 12 de junio de 2018 a los jóvenes Alexander Pantevez García y Mauricio Pantevez García.
4. Al Juzgado 31 Penal Municipal con función de control de garantías de Cali para que, remitiera copia del proceso radicado bajo el No. 76-001-60-00193-2018-14457-00.
5. Al Hospital Carlos Holmes Trujillo, al Puesto de Salud de Desepaz y a la Clínica Versalles para que allegaran copia de las historias clínicas, debidamente transcritas, de los jóvenes Alexander Pantevez García y Mauricio Pantevez García a partir del 12 de junio de 2018.
6. A la empresa de transportes Rio Cali, para que remitiera certificación del salario promedio devengado por el señor Alexander Pantevez García y su ayudante Mauricio Pantevez García.
7. A la Policía Metropolitana y a la Policía Valle para que remitieran certificación en la cual conste la investigación de tipo disciplinario que cursó o cursa contra el agente de policía Andrés Felipe Guerra Narváz.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior, el día 02 de julio de 2021 se libraron los oficios correspondientes, los cuales se pueden observar en la carpeta digital "oficios 2019-00260-00".

En respuesta a lo anterior, las entidades nombradas en los numerales 4, 6, 7 y el Hospital Carlos Holmes Trujillo, allegaron la documental visible en las carpetas denominadas "H.C

red salud oriente", "RTA Juz 31 Penal", "RTA a oficio Policía" y "RTA Trans Rio Cali", las cuales serán incorporadas al expediente digital y será puestas en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Por otro lado, las entidades nombradas en los numerales 1 a 3, el Puesto de Salud de Desepez y la Clínica Versalles continúan sin cumplir el requerimiento del despacho, por lo se efectuará un último requerimiento para que acaten lo ordenado, so pena de la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental contenida en las siguientes carpetas digitales del expediente judicial: "H.C red salud oriente", "RTA Juz 31 Penal", "RTA a oficio Policía" y "RTA Trans Rio Cali"

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

TERCERO: REQUERIR a la **Fiscalía 60 de la Ciudad de Cali**, la **Procuraduría General de la Nación – Seccional Santiago de Cali**, al **Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cali**, **Puesto de Salud de Desepez** y a la **Clínica Versalles** para que, en un término máximo de cinco (05) días hábiles, den cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 380 dictado en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de junio de 2021, so pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

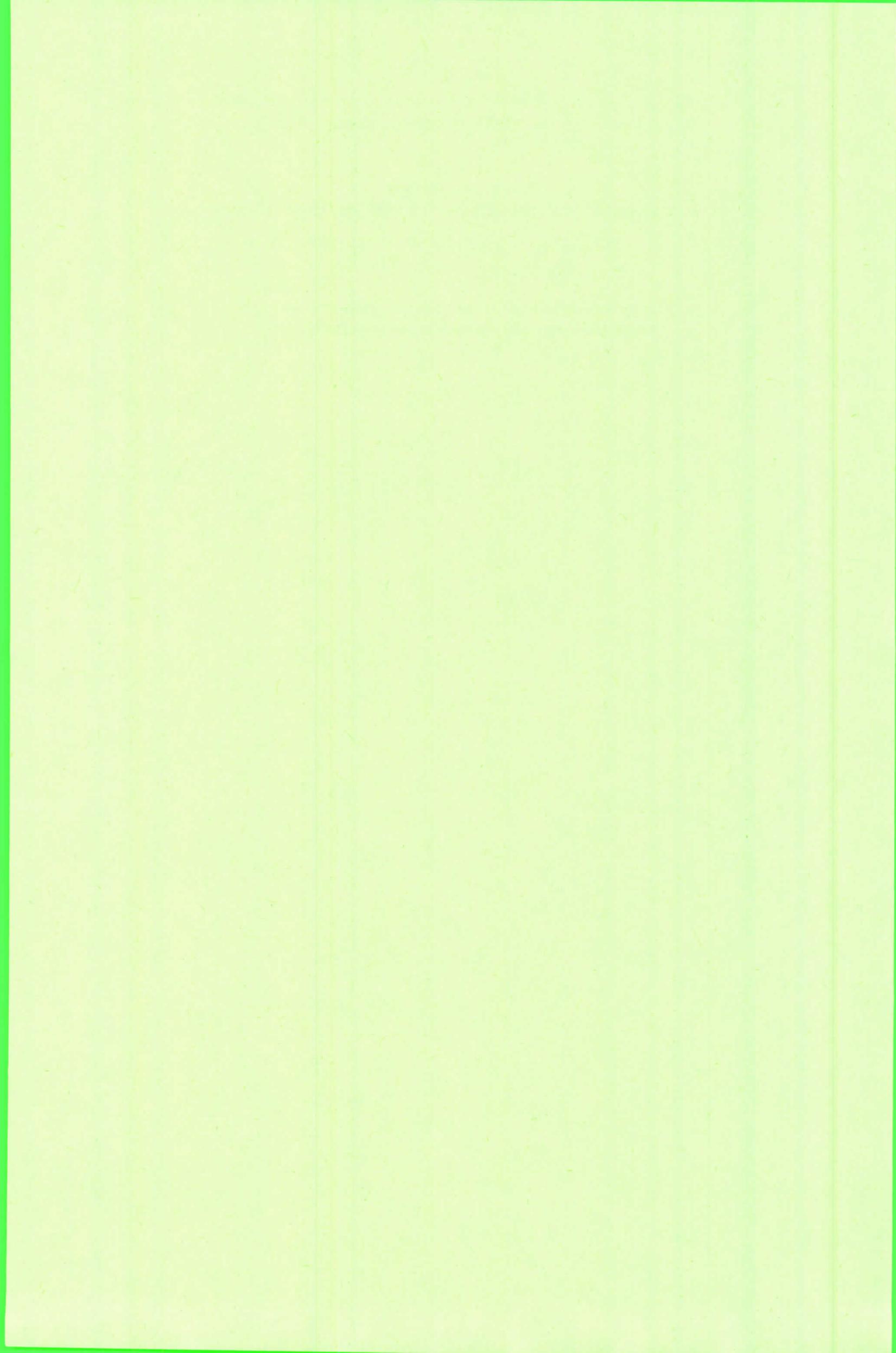
Código de verificación:

60563f8bc02218d1b0146f546a8f7b466203fbcfdcf78a1172c7e3973bb2289

Documento generado en 31/08/2021 08:27:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 583

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00173-00
ACCIONANTE: JORGE ABRAHAN PINO VALENCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SEC. DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

El señor JORGE ABRAHAN PINO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6 388 185, actuando en nombre propio, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y al artículo 818 del Estatuto Tributario

Se solicita entonces el cumplimiento de dos normas consagradas en el ordenamiento jurídico y que están encaminadas a efectivizar la prescripción de la acción de cobro, en este caso, de una sanción de tránsito que fue impuesta al accionante.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de cumplimiento, instaurada por el señor JORGE ABRAHAN PINO VALENCIA, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la entidad accionada MUNICIPIO DE PALMIRA, y al MINISTERIO PÚBLICO, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.
- 3.- **CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).
- 4.- **INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito

021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fd43a3832092fd089acb4481e01652d2f231ec49aec1143c054e8075c63a9a

Documento generado en 31/08/2021 08:27:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00158-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de **EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.038.273.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) El demandado **EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.038.273, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda al Sr. **EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la

Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y la TP No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder general visto a folio 15 a 30 del CP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

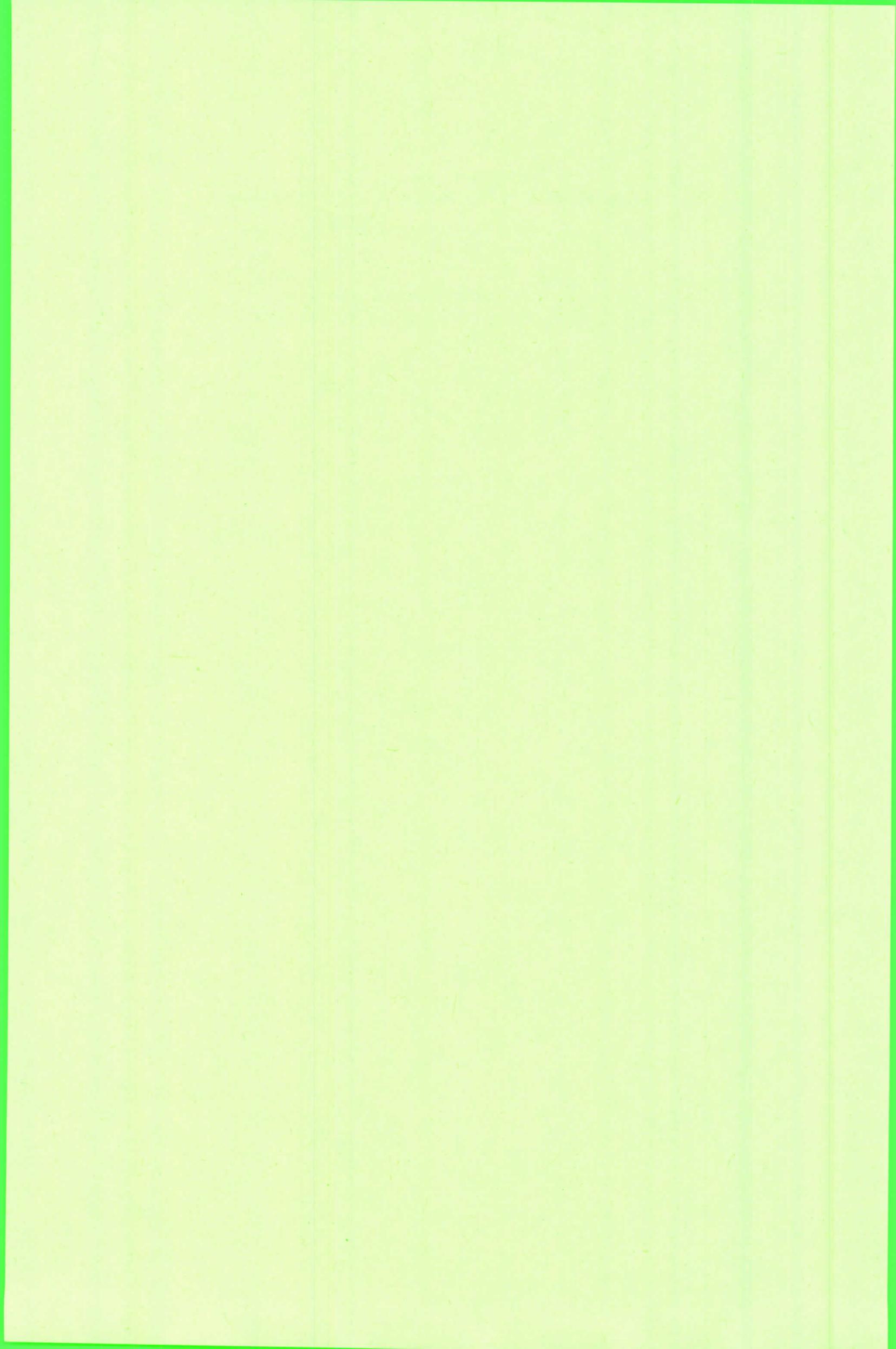
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69555fbc7490eb6ce00a3e79efe00fe84c5e7ddafe12cafc74eba5c8b4dd56e

Documento generado en 31/08/2021 08:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f907d029e52361493c09a6f720419e1b8b22764b1e5db1fa9d399cd2dd785d

Documento generado en 31/08/2021 08:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00169-00
DEMANDANTE: JOSE RIGUEY IBARRA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. **JOSE RIGUEY IBARRA ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.736.083 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Carlos Arturo Acosta Portela, identificado con la CC No. 93.150.619 de Saldaña (T) y la TP No. 150.176 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial visto a fojas 2-3 del CP¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, archivo denominado "ANEXO 1 PODER Y DEMANDA JOSE RIFUEY IBARRA ZAPATA.pdf"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ea509a0b65a0d1633ec64aa7fc1786b00afe03b98571d04977e0f613486bc8

Documento generado en 31/08/2021 08:28:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

